



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 24413 DE 2002
(30 JUL. 2002)

"Por la cual se resuelve un recurso"

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en el numeral 24 del artículo 4 del Decreto
2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante escrito radicado bajo el número 00087712-00020016 el veintiseis (26) de junio de dos mil dos (2002) el señor CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO, propietario del establecimiento de comercio CLEAN CHESTER LABORATORIES, y quien es parte DENUNCIADA en la investigación por competencia desleal que se adelanta en esta Superintendencia, presentó recurso de reposición contra la Resolución número 17867 del seis (6) de junio de dos mil dos (2002), la cual fue notificada personalmente a EL INVESTIGADO por la Secretaría General de esta Entidad, en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dos (2002). Habiéndose presentado el escrito de reposición personalmente y dentro del término de ley, el recurrente sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

"CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO mayor de edad y con domicilio en Bogotá, D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía 7.466.629 de Barranquilla, en mi condición de destinatario de la multa impuesta en la Resolución de la referencia ante su despacho respetuosamente interpongo Recurso de Reposición contra el acto administrativo en mención, conforme a los siguientes argumentos:

- a) *De todos los cargos imputados por el denunciante, solamente uno tuvo para su despacho asidero que respaldara la decisión tomada cual fue el de la similitud fonética de los nombres de las empresas implicadas. Sin embargo, dicha similitud fonética, similitud por demás subjetiva, no produce los efectos de confusión en el consumidor y desviación de la clientela habida cuenta de las siguientes situaciones:*
- 1) *Que la demandante o denunciante no ha existido en el comercio más que como una empresa de papel en la medida en que no demuestra facturación que permita deducir su presencia en el mercado. Así las cosas, no puede haber desviación de la clientela de quien no demostró en el expediente una sólida actividad comercial ni unos parámetros que permitieran deducir su disminución a causa de la presencia de mi compañía;*
 - 2) *La marcada diferencia de los logotipo (sic) de las empresas implicadas difícilmente producirían confusión en el consumidor;*
 - 3) *Mi empresa vende con agentes de venta cuya labor es presencial (visual) y no acude a ventas telefónicas que creen confusión en la clientela, precisamente porque no queremos parecernos a empresas con una reputación dudosa en el mercado que nos ocupa y porque confiamos en la presencia nuestra como nuestra herramienta más eficaz para generar confiabilidad en la clientela. De tal manera que la supuesta similitud fonética poco o nada incide en los cargos que se me imputan.*

“Por la cual se resuelve un recurso”

b) *El acto impugnado está falsamente motivado y por ende afectado de nulidad, toda vez que faltan al expediente pruebas que lo sustenten y con ello se me viola, no solo el derecho de defensa, sino el Derecho fundamental al debido proceso. Ello proviene de la siguiente apreciación probatoria:*

- 1) *El denunciante no aportó al expediente pruebas contables de sus ventas antes y después de mi presencia en el mercado para demostrar una disminución de sus ventas, razón por la cual no puede inferirse ligeramente en un acto administrativo que se haya causado un perjuicio no demostrado en el expediente;*
- 2) *Tampoco se demostró que, en el evento de disminuirse las ventas de la denunciante, ello se haya debido a la eventual similitud fonética de los nombres de las empresas implicadas en el expediente.*

Así las cosas, el acto administrativo impugnado carece de respaldo probatorio, se encuentra falsamente motivado y no obedece a una realidad mercantil en la que la denunciante no probó (porque no puede hacerlo) tener una actividad y una presencia en el mercado. Dicho de otra manera, se está “protegiendo” a una empresa de papel (o de “fachada”) contra una real empresa que presta un servicio social y comercial efectivo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se revoque la Resolución impugnada”.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo la decisión de un recurso resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del mismo, aunque no lo hayan sido antes.

I. Similitud fonética de los nombres de las empresas implicadas y uso de “logotipos” diferentes

Alega el recurrente que la “similitud fonética” de los nombres de las empresas implicadas, es por demás “*subjetiva*” y que la misma no produce los efectos de confundir al consumidor y de desviar la clientela. A este respecto, y sea lo primero decir, que este Despacho no hizo uso de la locución “similitud” al analizar la conducta consagrada en el artículo 15 de la Ley 256 de 1996, sino que por el contrario al referirse al aspecto de las denominaciones de las empresas en *litis*, señaló que “*EL INVESTIGADO ha venido haciendo uso de un signo distintivo ajeno en la medida en que la tonalidad de las palabras SHESTER con “S” y CHESTER con “C” es idéntica*”¹. (Subraya fuera de texto).

Se hace la anterior salvedad para señalar en primer término, que la tonalidad de las palabras “SHESTER” y “CHESTER” se escucha de manera igual e idéntica, más no similar, pues en nuestro lenguaje estas sílabas iniciales de combinación suenan o se oyen de manera idéntica, lo cual no se constituye en ninguna apreciación subjetiva de este Despacho, sino en una verdadera realidad fonética en nuestro medio idiomático.

Se refiere además EL RECURRENTE, “*a la marcada diferencia de los logotipo (sic) de las empresas implicadas*”, con lo cual difícilmente se produciría confusión en el consumidor. Sobre este particular, este Despacho analizará esta afirmación bajo el entendido normal y el uso corriente en nuestro idioma² de la locución “logotipo”, concebida esta como aquel grupo de letras, abreviaturas, terminaciones o figuras que utilizan como símbolo un partido político, asociación, marca comercial, etc³. En este orden de ideas, es preciso indicar en primer término que EL INVESTIGADO no es titular de registro marcario alguno, en relación con el “logotipo” o denominación de su establecimiento de comercio. A contrario *sensu*, LA DENUNCIANTE, tal como se probó en el expediente detenta la titularidad marcaria mixta, según Resolución número 05403 del 26 de marzo de 1998 proferida por la Jefatura de la División de Signos Distintivos de esta Superintendencia, en

¹ Resolución 17867 del 06 de junio de 2002. Página 20.

² Artículo 28 del Código Civil. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

³ Diccionario Manual Ilustrado Larousse. Sexta edición. Pág. 502.

“Por la cual se resuelve un recurso”

relación con un conjunto, compuesto de una parte, por un elemento denominativo o verbal, “CLEAN SHESTER” y por un elemento figurativo en combinación, tal como se puede apreciar en la resolución recurrida a folio 18 de la misma y en el texto del proveído anotado en líneas anteriores mediante el cual se concede el registro de la marca⁴ –Resolución número 05403 de 1998-. Como puede observarse, lo afirmado por EL RECURRENTE no es extraño a la realidad probatoria evidenciada por este Despacho, razón por la cual se señaló en la resolución que ahora es objeto de impugnación que la conducta que se endilga como desleal es el uso no autorizado del signo distintivo “CLEAN CHESTER”, en el cual, la segunda palabra se escucha de manera idéntica a la que ha venido siendo empleada y utilizada de tiempo atrás por LA DENUNCIANTE: “CLEAN SHESTER”.

En este orden de ideas, el artículo 15 de la Ley 256 de 1996, reprime como desleal el “empleo no autorizado de signos distintivos ajenos (...)”, pues *per se* el Legislador consideró que al usarse de manera abusiva, es decir, sin tener derecho alguno al uso del signo distintivo, el sujeto se aprovecha y explota de manera indebida dentro del mercado de que se trate, la reputación lograda por el titular del signo distintivo.

Así las cosas, y no se probó lo contrario⁵ LA DENUNCIANTE se constituyó en el año de 1991⁶, por lo tanto lleva aproximadamente once años en el mercado granjeándose una reputación, se dedica a la comercialización de productos para el mantenimiento industrial e institucional, en tanto que EL INVESTIGADO, además de haber trabajado en la empresa DENUNCIANTE en el cargo de Gerente de Ventas, de conformar su establecimiento de comercio en el año 2000⁷, hizo uso de un signo distintivo ajeno, el cual fue empleado en el mismo sector económico en el que se ha venido desempeñando LA DENUNCIANTE de tiempo atrás. En este orden de ideas, de la sumatoria de probanzas que rodearon circunstancialmente el uso del signo distintivo ajeno, bajo la connotación de índole fonético ya anotada, permiten reafirmar la existencia de la finalidad concurrencial que debe tener toda conducta o acto para que se censure como desleal, además claro está de la tipicidad del comportamiento desplegado por EL INVESTIGADO, el cual se subsume en el artículo 15 de la citada Ley de competencia.

Sobre este tema del uso de signos distintivos ajenos, bajo la órbita de aplicación del artículo 15 de la Ley 256 de 1996, traigamos a colación lo que ha dicho la doctrina⁸ sobre el particular:

“La anterior modalidad que puede ser ubicada en el campo de la reproducción servil, se complementa con otros sistemas; por ejemplo, la adopción de otros signos en los cuales sus elementos se combinan con otros, pretendiendo lograr un signo diferente, sin lograrlo, ello hace que el imitado conserve su fisonomía, dando lugar a los consumidores para caer en confusión o la duda, respecto de la identidad de los bienes o servicios que distinguen. Puede, de otra parte, recurrirse en el caso del signo distintivo –consistente en palabras- a modificar su orden, su adición con vocablos diferentes, que no desvirtúan el imitado, pero permiten suscitar la duda por su similitud. En estas técnicas del imitador, para cabalgar sobre la reputación adquirida por otro participante, se tiene que, como lo enseña Baylos⁹, pueden ser diferentes las

⁴ Obrante a folio 18 del expediente.

⁵ Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

⁶ Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, obrante a folio 68 del expediente.

⁷ Certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, obrante a folio 26 del expediente.

⁸ GOMEZ Leyva Delio. De las Restricciones del abuso y de la deslealtad en la competencia económica. Cámara de Comercio de Bogotá. Noviembre de 1998. Pág. 358.

⁹ BAYLOS, *ob. cit.* p.331. Quien observa que se discute si ha de ser calificado como desleal la combinación consistente en traducir una denominación de un idioma a otros, o en la adopción de la idea contenida en el signo, a través de otros modos de expresión diferentes (imitación conceptual), como sucedería en la realización gráfica del sentido contenido en una marca denominativa o

“Por la cual se resuelve un recurso”

denominaciones empleadas y diferentes los dibujos, pero deben estar dispuestos de igual manera, con iguales rasgos, tipos de letras y tamaño y disposición de los detalles distintivos. A pesar de ello, no impiden la impresión de su similitud, ante una rápida y elemental observación del consumidor.

Por último, es menester mencionar la circunstancia según la cual en este trámite no se está sancionando por el uso arbitrario del signo distintivo **marcario** del que es titular LA DENUNCIANTE respecto de la “marca mixta”, a la cual se refiere la Resolución número 05403 de la División de Signos Distintivos de esta Superintendencia, sino que el motivo de censura se realiza bajo el concepto del signo distintivo de **enseña o denominación**¹⁰ adoptada por EL INVESTIGADO para identificar su establecimiento de comercio y los productos que comercializa.

II. La denunciante no ha existido en el comercio en la medida en que no demostró facturación que permita deducir su presencia en el mercado

Afirma EL RECURRENTE “*Que la demandante o denunciante no ha existido en el comercio más que como una empresa de papel*”, toda vez que no probó o demostró la facturación que permita deducir su presencia en el mercado. En consecuencia, sostiene además que no puede haber desviación de la clientela, para quien no probó una “sólida actividad comercial”.

En este aparte, resulta de vital importancia señalar que la existencia de una sociedad comercial se prueba mediante el certificado de la cámara de comercio del domicilio principal del ente societario, tal como lo dispone el artículo 117 del Código de Comercio¹¹; es así, como dentro del expediente se encontró debidamente acreditada la existencia de la parte DENUNCIANTE, SHESTER LABORATORIES LTDA., mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá¹², en el cual se certifica además que la misma no se encuentra disuelta y que su duración va hasta el 29 de abril del año 2041. En consecuencia, existe prueba documental idónea que demuestra la existencia misma de la persona jurídica como tal.

viceversa (así, cuando el imitador adopta como marca el dibujo que representa el objeto cuyo nombre constituye la marca de otro, o, al contrario, usa como marca el nombre con que se designa el objeto representado gráficamente en la marca prestigiosa.

¹⁰ Artículo 583 del Código de Comercio.

4. Se entiende por nombre comercial al que designa al empresario como tal;

5. Se entiende por enseña, el signo que utiliza una empresa para identificar su establecimiento (...)

Artículo 190 de la Decisión 486 de 2000. Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.

Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles.

Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir.

¹¹ Artículo del Código de Comercio. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura pública de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió el permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

¹² Obrante a folios 19 y 20 del expediente.

“Por la cual se resuelve un recurso”

Ahora bien, en cuanto a la presencia de la citada sociedad en el mercado de los productos para el mantenimiento industrial e institucional, se tiene que además de lo consignado en el respectivo certificado de existencia y representación legal en cuanto al objeto societario¹³, los testimonios recibidos en el transcurso de la investigación, así como el dicho mismo de EL INVESTIGADO dan prueba de que la sociedad SHESTER LABORATORIES LTDA., si es partícipe del segmento de mercado al cual se ha hecho referencia.

La circunstancia según la cual no aparezca acreditado el porcentaje de participación de esta sociedad dentro del mercado de los productos para el mantenimiento industrial e institucional, así como la facturación y la contabilidad de la misma, no permite concluir validamente, como lo hace EL RECURRENTE, que la sociedad no exista como tal y menos aún que la misma no sea participante activa del citado mercado. Contraevidencia lo anterior y por consiguiente, prueba la real presencia de LA DENUNCIANTE en el sector de oferta de productos antes mencionados, además de los varios memorandos suscritos por EL INVESTIGADO en su calidad de Gerente de Ventas de LA DENUNCIANTE¹⁴, las diversas manifestaciones realizadas por los deponentes a lo largo de los sendos testimonios recibidos en la etapa de investigación, así como la declaración rendida por el mismo INVESTIGADO, quienes de una u otra manera afirmaron que SHESTER LABORATORIES LTDA., tiene presencia activa dentro del mercado vendiendo productos para el aseo y el mantenimiento industrial e institucional¹⁵.

¹³ Objeto social: Compraventa, exportación, importación, distribución de maquinaria repuestos, otros y materias primas para la fabricación de productos de mantenimiento industrial e institucional o similares en el ramo de la química pinturas y afines y la aplicación de los mismos (...)

¹⁴ Memorando de fecha 12 de julio de 2000, suscrita por Carlos A. Guzmán A., dirigido a los agentes comerciales con asunto “empaques especiales”, obrante a folio 44 del expediente:

“Hemos notado que algunos de ustedes vienen vendiendo y entregando mercancía en empaques diferentes a los de la lista de precios, trayendo como consecuencia mayor trabajo en producción, mayores costos en empaques, mayores costos en fletes cuando son pedidos de fuera de la ciudad y por supuesto disminución considerable de nuestras utilidades. (...)”

Si el Cliente pide 60 Litros de S-111 y solicita que se le envíe en canecas de 20 Litros, el vendedor cederá 8% de sus comisiones, que es la escala entre 60 y 20 Litros respectivamente. (...)”

Memorando de fecha 12 de julio de 2000 de Carlos A. Guzmán A. dirigido a los agentes comerciales con asunto “precios y descuentos”, obrante a folio 43 del expediente. Demás memorandos suscritos por Carlos A. Guzmán obrantes a folios 40 a 42 del expediente.

“La presente para reconfirmarles que a partir de la fecha, se utilizarán las dos listas de precios que se denominarán “Lista A” con precios más altos y “Lista B” con precios más bajos. Sin embargo, los vendedores que ingresen a la compañía utilizarán únicamente la lista tipo “A”. (...)”

Cabe destacar que todo pedido que llegue a la Compañía con novedades de éste tipo, deberá llevar un “O.K.” de precios y descuentos ó (sic) de “Vendedor Cede porcentaje de comisiones” aprobado por ésta Gerencia”.

¹⁵ Testimonio de Rubén Daniel González Reyes:

Pregunta 3. ¿Qué clase de vínculos comerciales ha tenido la empresa que usted representa con la empresa Shester Laboratories Ltda.?

Respuesta: Estrictamente de un cliente a un proveedor. Yo llamo pido un producto y ellos me lo mandan pero no más, lo que le compramos Shester y a Clean Chester es básicamente un desengrasante

Pregunta 4.. ¿Desde cuándo contrata con la sociedad Shester Laboratories Ltda.?

Respuesta: Desde noviembre del 99.

Pregunta 14. ¿La empresa que usted representa sostiene todavía relaciones comerciales con la sociedad denunciante Shester

Respuesta: Revisando los papeles no se les compra desde hace unos meses se le venía comprando a Shester y se le compra actualmente a Clear Chester; Shester desde noviembre del 99 y el último registro que tengo acá es de diciembre de 2000, o sea un año. Y a Clean Chester desde diciembre de 2000 y el último registro es de agosto de este año.

Pregunta 15. ¿Por qué razón contrata usted los productos del establecimiento de comercio Clean Shester Laboratories y no los de la sociedad Shester Laboratories Ltda.?

Respuesta: Shester hubo un momento en que subió los precios y en ese momento entiendo que apareció Clean Chester con un precio más económico

"Por la cual se resuelve un recurso"

Como puede apreciarse en conjunto del material probatorio que reposa en el expediente, el cual fue previamente decretado en la etapa de investigación y dicho sea de paso, sin que exista solemnidad o formalidad probatoria o *ad solemnitatem* para la probanza de la participación de un agente dentro del mercado del cual se trate, se tiene de una parte, que el certificado de existencia y representación legal da muestra de la existencia de la sociedad DENUNCIANTE y de otro lado, que en las varias declaraciones se indicó de manera reiterada que aquella vendía y en general se dedicaba a la comercialización de los

Pregunta 22. *¿ En la actualidad Clean Shester Laboratories suministra algún producto a la empresa que usted representa?*

Respuesta: *Sí el desengrasante. Las compras normales eran de 60 litros de acuerdo con las necesidades que tuviésemos. Esa cantidad es variable por ejemplo \$700.000 al mes*

Testimonio de Licinio Cepeda Hurtado:

Pregunta 1. *El Despacho le solicita al deponente efectuar un relato de todo lo que conozca sobre los hechos materia de investigación.*

Respuesta: *No conozco la firma Clean Chester laboratorio ni a Shester Laboratories. Lo único que aparece en el registro o consecutivo del almacén de repuestos de Freimanautos es que una firma Shester Laboratories vendió a Freimanautos un producto para desmanchar los tapetes de los vehículos en el año 2000 mes noveno (9) del día veintiocho (28), a ninguno de los dueños de este laboratorio los conozco ni he tenido ninguna transacción comercial, lo que me informan del almacén de repuestos es que el producto no ofrecía las garantías para la cuales fue comprado, o sea para limpiar los tapetes de los vehículos que nos encomiendan. Por esa misma razón solo compramos una sola vez este product,o (sic) por lo anteriormente dicho.*

Testimonio de Ana Isabel Treviño Garzón:

Pregunta 23. *¿Quiénes son las personas usuarias o que adquieren los productos o servicios de la sociedad denunciante en este proceso?, es decir, ¿qué clase de público es el que adquiere o usa los servicios de esta sociedad?*

Respuesta: *Ingenieros de mantenimiento, personal de servicios generales. Los que le acaba de mencionar son básicamente los usuarios finales, que son los que utilizan el producto. Pero cualquier empresa siempre va a tener necesidad de un producto de limpieza o de mantenimiento de sus equipos, por lo tanto, el mercado de Shester puede ser muy amplio.*

Testimonio de Fanny Acevedo de Guzmán:

Pregunta 23. *¿Quiénes son las personas que adquieren los productos o servicios de la sociedad denunciante en este proceso?, es decir, ¿qué clase de público es el que adquiere o usa los servicios de esta sociedad?*

Respuesta: *Este es un servicio de productos químicos para aseo y lo utilizan todas las empresas que lo necesitan como mantenimiento de sus instalaciones y de sus maquinarias e industrias.*

Pregunta 24. *¿Dentro de la clasificación tradicional de las empresas en pequeñas, medianas y grandes industrias, en su opinión qué clase de empresas adquieren los productos de Shester, sociedad denunciante?*

Respuesta: *Hay grandes empresas como Nacional de Chocolates, como Textilía y medianas empresas como Hotel Europa, Cosmos ya es una grande o mediana y pequeñas a nivel de casas, de Institutos, Colegios como el Colegio San Jorge de Inglaterra, se le vende para su aseo dentro de las instalaciones.*

Interrogatorio de parte Carlos Arturo Guzmán A.:

Pregunta 8. *¿Diga cómo es cierto si o no que antes de conformar el establecimiento de comercio Clean Chester Laboratories usted trabajó para la sociedad denunciante en esta investigación?*

Respuesta: *Sí.*

Pregunta 26. *Explíqueme al despacho si cuándo usted trabajó en Shester Laboratorios como Gerente de Ventas vendía también los productos que relacionó en la respuesta anterior?*

Respuesta: *Algunos de ellos. Resulta que Clean Chester en su afán de descubrir y desarrollar nuevos productos para las necesidades de un mercado moderno ha desarrollado productos de vanguardia que han suplido las necesidades de nuestros clientes hasta tal punto de no tener competencia con Shester Laboratories, precisamente para evitar malos entendidos y falsos testimonios.*

Testimonio de Rubén Daniel González Reyes, en su calidad de representante legal de Colombiana de Campamentos "COLCAMP", obrante a folios 87 a 90 del expediente. Testimonio de Lucinio Cepeda Hurtado en su calidad de representante legal de FREIMANAUTOS LTDA. obrante a folios 91 al 93 del expediente. Testimonio de Ana Isabel Treviño Garzón obrante a folios 0114 al 0118 del expediente. Testimonio de Fanny Acevedo de Guzmán obrante a folios 0123 al 0127 del expediente. Testimonio de Victor Julio Valencia obrante a folios 0185 al 0188 del expediente. Testimonio de Martha Cecilia Triviño Poveda, obrante a folios 0189 al 0193 del expediente. Testimonio de Sonia Navarro Matoma obrante a folios 0194 al 0197 del expediente. Interrogatorio de parte obrante a folios 0128 al 0157 del expediente.

“Por la cual se resuelve un recurso”

productos para el mantenimiento industrial e institucional. La anterior circunstancia fáctica no fue desvirtuada probatoriamente en la fase de investigación y recuérdese que según el principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, incumbe a quien alega un hecho probar la consecuencia jurídica que persigue la norma que propone como argumento jurídico.

III. Falsa motivación de la Resolución número 17867 de 2002 por falta de evidencia probatoria

Presenta nuevamente EL RECURRENTE como motivo de impugnación, la inexistencia de pruebas contables respecto de LA DENUNCIANTE que permitan demostrar la disminución de sus ventas con ocasión de su presencia en el mercado y en consecuencia la inferencia de “*que se haya causado un perjuicio no demostrado en el expediente*”. Sobre este punto, además de reiterar lo ya expuesto en el numeral precedente, este Despacho señala que constituye una afirmación temeraria el sostener que exista una falsa motivación del proveído impugnado, toda vez que la decisión contenida en la misma se sustenta en el material probatorio decretado oportuna y regularmente en el transcurso de la etapa investigativa, del que dio cuenta por demás el Informe Motivado –sobre el cual se surtió el traslado respectivo a las partes en *litis*-. Ahora bien, la circunstancia según la cual EL RECURRENTE no hubiese actuado de manera más activa en el desarrollo de esta investigación con el propósito de desvirtuar las conductas desleales que se le atribuyeron, no puede conducir a que no se haya demostrado el criterio de violación endilgado bajo la órbita de la explotación de la reputación ajena prevista en el artículo 15 de la Ley 256 de 1996.

Por otro lado, esta Superintendencia en el fallo recurrido no ha hecho mención de los perjuicios irrogados a la parte DENUNCIANTE, toda vez que la oportunidad para determinar los mismos, tanto en su existencia misma como en su cuantía se presenta una vez que la decisión final quede en firme¹⁶ y siempre y cuando el afectado por la declaratoria y reconocimiento de la deslealtad de la conducta así lo solicite dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 510 de 1999¹⁷, -modificatorio del artículo 148 de la Ley 446 de 1998-. Sólo en esa etapa, este Despacho se pronunciará, de acuerdo con el material probatorio que se aporte o solicite, en lo que guarda relación con la determinación de los perjuicios causados y su tasación. Consecuencialmente, si se produjo o no una disminución en las ventas como efecto de la conducta desleal atribuida a EL INVESTIGADO, será materia de análisis en el incidente de liquidación de perjuicios, en el evento de que así sea solicitado.

Por último, este Despacho desea hacer énfasis en que a la luz de la Ley 256 de 1996, con el cumplimiento de lo previsto en las disposiciones generales de la Ley en cita y bajo el radio de acción del artículo 15 de la Ley 256 de 1996, cuando un sujeto de derecho hace uso indebido y abusivo de un signo distintivo ajeno, con independencia del signo de que se trate, -marca, lema comercial, nombre comercial, enseña, denominación de origen e indicaciones de procedencia-, en la medida en que aquel no ha sido autorizado para su empleo o su comportamiento excede los límites de la autorización si la misma existe, tal actuación se constituye en un acto de competencia desleal. En este orden de ideas, el Legislador consideró que tal conducta es desleal toda vez que afecta el normal equilibrio y leal desarrollo de las relaciones en el mercado, al impedirse la clara diferenciación entre los sujetos que participan en el mismo.

¹⁶ Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

¹⁷ Artículo 52 de la Ley 510 de 1999. El artículo 148 de la Ley 446 de 1998, quedará así: Artículo 148. Procedimiento. (...)

Parágrafo 3º. En firme la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de las conductas constitutivas de competencia desleal, el afectado contará con quince (15) días hábiles para solicitar la liquidación de los perjuicios correspondientes, lo cual se resolverá como un trámite incidental según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

"Por la cual se resuelve un recurso"

En mérito de lo expuesto esta Superintendencia,

RESUELVE:**ARTICULO PRIMERO: FACULTADES ADMINISTRATIVAS**

1. La Superintendente de Industria y Comercio en uso de sus facultades administrativas y jurisdiccionales CONFIRMA en todo la decisión contenida en la Resolución 17867 del 02 de junio de 2002, y en especial lo dispuesto en el "artículo quinto" de la misma.
2. Notifíquese el contenido de la presente Resolución, personalmente y en su defecto mediante edicto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, al apoderado de la sociedad SHESTER LABORATORIES LTDA., doctor WILLIAM FERNANDO CARVAJAL BARRETO y al señor CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO en su calidad de INVESTIGADO, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

ARTICULO SEGUNDO: FACULTADES JURISDICCIONALES

1. Notifíquese el contenido de la presente decisión jurisdiccional, personalmente y en su defecto mediante edicto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, al apoderado de la sociedad SHESTER LABORATORIES LTDA., doctor WILLIAM FERNANDO CARVAJAL BARRETO y al señor CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO en su calidad de INVESTIGADO, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra esta decisión jurisdiccional procede el recurso de apelación interpuesto, por escrito y con presentación personal, ante el Superintendente de Industria y Comercio para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma.
2. Ordenase el archivo de la presente investigación una vez quede en firme la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **30 JUL. 2002**

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


MÓNICA MURCIA PAEZ

De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-416 de 2002, se advierte que en lo correspondiente a la decisión jurisdiccional contra el presente acto, el interesado debe acudir a la jurisdicción competente para interponer el recurso de apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

"Por la cual se resuelve un recurso"**Notificaciones:**

Doctor

WILLIAM FERNANDO CARVAJAL BARRETO

Apoderado

SHESTER LABORATORIES LTDA.

Nit: 800.128.876-8

Avenida Jiménez No. 5 - 16 oficina 402

La ciudad

Doctor

CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO

Propietario

CLEAN CHESTER LABORATORIES

C.C. No. 7.466.629 de Barranquilla

Calle 56 A No. 77 - 44 barrio Normandía

La ciudad

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 20 AGO 2002 7'466689 bla

Notifiqué personalmente al Dr CARLOS Guzmán A

El contenido de la anterior providencia que
puesto firma

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 15 AGO 2002

Notifiqué personalmente al Dr WILLIAM CARRANZA

El contenido de la anterior providencia que 79'470.082 bla
puesto firma

Wili Carranza